

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 30 de Agosto de 1909.

NUMERO 926

PODER EJECUTIVO

ente de la República.

SE DOMINGO de OBALDIA

cho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

ario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

cho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2ª Casa particular: Parque la Independencia, número 43.

ario de Relaciones Exteriores,

Samuel Lewis

cho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 55.

ario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza

cho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

ario de Instrucción Pública,

Eusebio A. Morales

cho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 9ª, número 37.

ario de Fomento,

José E. Leleuvre

cho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Casa particular: Parque de la Independencia, número 53.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

icina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes condiciones de pago anticipado:

por un año..... B 4,00
 por seis meses..... " 2,00
 por tres meses..... " 1,00
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de la recepción.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

la Ley 1ª de 1909 «sobre reformas judiciales» a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 19 de 1907 «sobre adopción de Tierras Baldías» de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre la clasificación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los expedientes de la República, llegados al Departamento de los Estados Unidos el día 15 de cada mes.

El programa de 1909.

El programa General de la República.

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Páginas.

Sección Primera.

- Resolución número 678, de 14 de Agosto de 1909. 1
 Resolución número 679, de 16 de Agosto de 1909. 1
 Resolución número 680 de 19 de Agosto de 1909. 1
 Resolución número 681 de 16 de Agosto de 1909. 1
 Resolución número 682, de 16 de Agosto de 1909. 2
 Resolución número 683, de 16 de Agosto de 1909. 3
 Resolución número 684, de 16 de Agosto de 1909. 2
 Resolución número 685, de 17 de Agosto de 1909. 2
 Resolución número 686 de 17 de Agosto de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

- Resolución número 259 de 7 de Agosto de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Tercera.

- Contrato número 34 de 17 de Agosto de 1909. 3

Dirección General de Correos y Telégrafos.

- Decreto número 9 de 1909 de 18 de Agosto, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos. 3

- Decreto número 10 de 19 de Agosto de 1909, por el cual se hace una promoción, se acepta una renuncia y se hace un nombramiento. 3

- Resolución número 44, de 17 de Agosto de 1909. 3

Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

- Auto número 27 de 1º de Junio de 1909. 3
 Auto número 28 de 9 de Junio de 1909. 4
 Auto número 29 de 11 de Junio de 1909. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 678.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 678.—Panamá, Agosto 14 de 1909.

Vista la comunicación que precede No. 951-IV, de ayer, por medio de la cual solicita el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores se exoneren del pago del Impuesto Comercial cinco (5) bultos que deben llegar próximamente de Burdeos en el vapor «Perous», los cuales contienen efectos destinados exclusivamente al uso de la Legación del Ecuador, por haberlo pedido a esa

Secretaría el señor Encargado de Negocios de dicha República,

SE RESUELVE:

Concédese la exención solicitada.
 Por el Excmo. señor Presidente de la República,
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CÁRLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 679.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 679.—Panamá, Agosto 16 de 1909.

Los señores Isaac Brandon & Bros manifiestan a este Despacho que en el vapor «City of Para», procedente de Acajutla, les han venido trescientos (300) sacos de azúcar blanca, la cual los embarcadores la declararon por error en la factura consular como mascabado, y piden que se ordene su examen a fin de que se les liquiden los derechos por lo que verdaderamente es: azúcar blanca de primera calidad.

En vista de lo expuesto y del informe rendido por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, a quien se comisionó para su examen, en el que dice ser azúcar blanca y no mascabado como expresa la mencionada factura consular,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre de los peticionarios el Impuesto Comercial sobre los trescientos (300) sacos de azúcar en referencia, como blanca de primera calidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CÁRLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 680.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 680. Panamá, Agosto 16 de 1909.

El señor A. B. de Obarrio, apoderado del señor G. Obarrio, dice a este Despacho que le han llegado de Acajutla, en el vapor «City of Para», quinientos (500) sacos de azúcar, igual a la que viene recibiendo hace varios años; pero por un error los embarcadores la manifestaron como mascabado, y pide se disponga reconocerla para con su dictamen pueda pagar los derechos de costumbre.

En vista de lo expuesto, se comisionó al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional para dicha operación, quien después de haberla efectuado, dice que la azúcar en referencia es blanca y no mascabado, y por tanto

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre del peticionario el Impuesto Comercial sobre los quinientos

(500) sacos de azúcar en referencia como blanca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CÁRLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 681.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 681.—Panamá, Agosto 16 de 1909.

El señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro ha enviado en consulta la Resolución dictada por él en 9 de los corrientes a un memorial del señor Wm. Lee, en el que como apoderado de los señores Tong Yeek & Co., reclama de la Resolución número 24, de 5 de este mes, por la cual se ordena liquidar los derechos de introducción de la nombrada Sociedad sobre el exceso de 16 kilos y 250 gramos hallados en un bulto de cigarrillos que les consignaron de Hamburgo y que llegó a Bocas del Toro el 22 de Julio último.

Aún cuando es fundada la Resolución de 9 de Agosto, que exige al peticionario señor Lee el comprobante de ser apoderado de la Sociedad en cuyo nombre reclama, se procede a considerar la dicha Resolución número 24. De esta aparece que en vapor «Schassenwala», procedente de Hamburgo, llegó a Bocas del Toro el 22 de Julio último un bulto de tabaco consignado a los señores Tong Yeek & Co., quienes presentaron el día 23 al Administrador declaración jurada de ser exactos los datos que figuraban en la factura consular. Rectificado el peso del bulto de tabacos en el Muelle Fiscal, resultó ser de 50 kilogramos netos, en vez de los 34 kilos y 250 gramos que se manifestaron en la factura y en la declaración jurada. Por esta razón dispuso el Administrador liquidar los derechos causados por el exceso y condenar a los señores Tong Yeek & Co., al pago de cien [B. 100.00] balboas, de conformidad con el artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1894.

Alegan los introductores que esta Ordenanza no está vigente, en primer lugar por haber sido suspendidos sus artículos 1 y 2 por Acuerdo del Tribunal de Panamá fechado el 10 de Noviembre de 1894 y que confirmó la Corte Suprema el 10 de Febrero de 1895. Padecen grave error los introductores a este respecto, pues si bien es exacto que fueron suspendidos los citados artículos en las fechas y por las Corporaciones que se mencionan, el Gobernador del Departamento, antes de que surtiera efecto la suspensión, sustituyó esas disposiciones por las del Decreto número 85, de 24 de Noviembre de 1894, de manera que no hubo nunca interrupción en el cobro del Impuesto Comercial.

En segundo lugar se argumenta que, bajo el imperio de la Ley 88 de 1904 es como debe resolverse toda cuestión que se relacione con la introducción de mercancías para la venta y consumo en el territorio de la Nación, por ser ésta única vigente en materia de introducción de mercancías extranjeras y de fraudes pretendidos (sic) contra los derechos del Fisco Nacional». Esta argumentación es igualmente errónea: la Ley 88

de 1901, así como algunas otras de fechas posteriores, modificadas o determinadas disposiciones de la Ordenanza número 30 de 1894, pero no está derogada totalmente de modo expreso o tácito. Con especialidad existe lo relativo á los procedimientos para averiguar y castigar los fraudes contra la renta. Más aún, en concepto de los legisladores de la República están vigentes las disposiciones de la citada Ordenanza que no fueron suspendidas, se deduce de leer el artículo 11 de la Ley número 97, el cual dispone que con los casos del artículo 19 de la Ordenanza número 30 de 1894, puede aplicarse como pena al infractor la de ceder al Gobierno, á precio de costo, las mercancías manifestadas por un valor menor del verdadero.

También se arguye que la factura consular de que se trata, habla de ser neto del bulto de tabacos, sin contar los cajones, y se invoca el artículo 1 de la dicha Ley número 97, ya parte pertinente en este artículo sobre el tabaco, los cigarrillos ó cigarrillos, se refiere al artículo gravado no se da á la venta, y no se extiende al empaque exterior. En desarrollo de esta disposición legislativa dictó el Decreto número 33, de 2 de Julio de 1903, el que dice en su artículo 4, copiado á letra lo que sigue: «El cobro de los derechos sobre tabaco, cigarrillos y cigarrillos, se actuará en la forma en que se á la venta, es decir, con las cajas ó paquetes que los contenga excluyendo del impuesto únicamente cajones ó envases exteriores que vengan las cajetas ó paquetes. De suerte que los bultos que contengan tabaco, cigarrillos y cigarrillos, para la recaudación del impuesto, se pesan deduciendo sólo envase exterior, con que se introduzcan: cupo envase puede ser metálico, de madera, tela ó papel, pero en peso debe incluirse los demás envases que haya en cada bulto, para probar su contenido ó para dividirlo y dividirlo, como consecuencia de todo lo dicho,

SE RESUELVE:

aprobar la Resolución número 24, dada por el señor Administrador Hacienda de Bocas del Toro el 5 Agosto del presente año, con las siguientes modificaciones:

Que el impuesto se liquide así: recargo sobre los 34 kilos, 250 gramos declarados; el impuesto doble sea 15 kilos, 750 gramos, que es la diferencia para completar los 50 kilos peso neto del bulto de cigarrillos, según el informe del Jefe del Muelle Calí;

Que si no se pagare la multa en el plazo que fija la dicha Resolución número 24, esta pena se convertirá en de arresto, en los términos del artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1894.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 682.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 682. Panamá, Agosto 16 de 1909.

En medio del precedente memorial fiscalista á este Despacho el señor Haurtematte, que en el vapor sailless, le han llegado á su conexión dos (2) cajas que contienen dulces; pero como no ha recibido carta consular, sino la comercial el conocimiento lo acompaña, se den las órdenes á fin de poder los derechos de importación.

En vista de lo declarado y de las disposiciones contenidas en la Resolución número 275 de 1904 y Decreto número 28 del presente año,

SE RESUELVE

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre las dos (2) cajas de dulces en referencia, tomando por base el valor de cuatrocientos noventa y dos francos (Francos 492) que es el que expresa dicha factura comercial; perciba los dobles los derechos consulares más el importe de la certificación del conocimiento é imponga la multa de que trata el aludido decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 683.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 683. Panamá, Agosto 16 de 1909.

Apruébase la Resolución número 23, de fecha 3 de Agosto en curso, dictada por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, por la cual se dispone liquidar los derechos causados por el señor Kooz Tai por la introducción en el vapor «Schassenwaid», el 22 de Julio último, de doce (12) cajas de vino tinto, con la adición de que si no se pagare en oportunidad la multa de que habla dicha Resolución, se convertirá esa pena en la de arresto, en los términos del artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1894.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 684.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 684. Panamá, Agosto 17 de 1909.

Apruébase la resolución número 22, dictada por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro el 2 de los corrientes, por la cual dispone que se liquiden dobles los derechos causados por la introducción de 14 kilos de cigarrillos hecha el 22 de Julio último, en el vapor «Samia», por el señor Eduardo C. Outten, en exceso de lo manifestado en la respectiva factura consular y declaración jurada. Se adiciona dicha resolución previniéndose que si no se pagare oportunamente la multa de que habla, esa pena se convertirá en la de arresto, en los términos del artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1894.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 685.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 685. Panamá, Agosto 17 de 1909.

Remite á este Despacho el señor José C. Monteverde, cinco (5) liquidaciones y certificados de seguro, por cinco (5) partidas de cerveza que le llegaron, más los recibos de las multas que ha pagado, á fin de que se dicten las disposiciones del caso para que le sean devueltas esas multas.

Teniendo en cuenta que el impuesto sobre la cerveza se cobra de acuerdo con su litraje y no sobre su valor, se considera, y así se resuelve, que aun que los certificados de seguro presentados por el peticionario señor Monteverde no tienen autenticación consular, como lo dispone el artículo 13 de la Ley de 1904, se ordena la devolución de las multas en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 686.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 686. Panamá, 17 de Agosto de 1909.

El 4 del presente mes de Agosto expidió el señor Cónsul de Panamá en Limón, Costa Rica, factura consular por efectos embarcados por el señor W. G. Chase en la lancha «Vanguardia», dirigidos al puerto de Bocas del Toro, á la consignación del señor H. M. Field, por cuenta y riesgo del mismo, según reza la propia factura consular. El embarque consistió en treinta y nueve (39) bultos, con peso bruto de 1,700 kilogramos, y consistió según la dicha factura en mobiliario y menaje de casa usado, prensa para copiar, prensa de herrería y partes de bicicletas para ferrocarril, por valor de cuatrocientos dieciocho (\$ 418.00) pesos. En la factura consular se omitió el juramento que debió prestar el embarcador sobre la exactitud de las declaraciones hechas en la misma factura, apareciendo firmado este documento así:

«Por W. G. Chase.—A. A. Muñoz.»

El 6 de Agosto se presentó el señor H. M. Field por escrito ante el señor Administrador de Hacienda de Bocas del Toro manifestando haber llegado el día anterior los mencionados efectos, diciendo que eran usados, que su valor es el de doscientos nueve (\$ 299.00) balboas que pertenecen al señor W. G. Chase, quien como inmigrante viene á establecerse en esta República, y que había solicitado la exención de derechos de la Provincia los artículos 5 y 6 del Decreto número 12 de 1904. Agregó el señor Field que mientras el señor Chase llegaba de Costa Rica con el certificado de que trata el artículo ya citado [?] estaba dispuesto á depositar en la Administración la suma que sea necesaria para responder por los derechos que pudieran causar los artículos que mencionó, que son los mismos que aparecen en la factura consular, y sobre los cuales declaró el señor Field bajo juramento que su peso y valor son los exactos.

El propio 6 de Agosto ofició el Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro en interinidad, señor C. Romero, al Gobernador de la Provincia, bajo el número 339, y con dándole cuenta de la declaración jurada del señor Field y comunicándole que el señor Chase no vino junto con que dicho señor viniera á establecerse en esa Provincia y que en concepto del señor Administrador los muebles valen mucho más del valor declarado, pues el piano puede valer cuatrocientos (\$ 400.00) balboas, cuando sólo debieron valer como valor de todo el mobiliario cuatrocientos dieciocho (\$ 418.00) pesos ó sean doscientos nueve (209.00) balboas.

El mismo día 6 de Agosto dirigió el señor Field una solicitud á la Gobernación de la Provincia tendiente á obtener que se eximan los 36 bultos del mobiliario del señor Chase del pago de los derechos de introducción; y en la misma fecha resolvió la Gobernación: «Dígame al memorialista que se le permite sacar los muebles á que alude en

el memorial que antecede, siempre que deposite en la Administración Provincial de Hacienda los derechos respectivos hasta que haya llenado las formalidades de que trata el artículo 132 del Código Fiscal». Comunicándole lo resuelto al señor Administrador, éste, en nota número 341, también del 6 de Agosto, manifestó al señor Gobernador no estar de acuerdo con la Resolución recaída á la solicitud del señor Field, por no haber venido los muebles como equipaje, sino que fueron embarcados por el señor Chase, de Limón, consignados al señor Field, de Bocas del Toro, como lo demuestra la factura consular, y que el caso era el de que este señor pagara los derechos de introducción de los muebles de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 1904.

La actitud del señor Administrador dió lugar á que el señor Field, por medio de escrito fechado el muchas veces mencionado 6 de Agosto, se presentara al señor Administrador de Hacienda á consignar bajo protesta cuarenta y un balboas con ochenta centésimos (\$ 41.80), que el peticionario dice se le cobraron injustamente como derechos de introducción por muebles y efectos de uso personal de pertenencia del señor William G. Chase, quien viene á establecerse en Bocas del Toro, y los cuales confió á su cuidado con procedencia de Puerto Limón.

Tanto el señor Gobernador de Bocas del Toro en nota número 1062, de 7 de Agosto en curso, como el señor Administrador Provincial de Hacienda, en oficio del día 9, número 310, comunican á la Secretaría de Hacienda lo ocurrido, y el primero solicita que se aclare el punto, para saber la norma de la conducta que deba seguir en lo sucesivo.

La Ley 48 de 1908 enumera los efectos que entran al territorio de la República sin pagar el Impuesto Comercial de introducción, y en el párrafo 1º del artículo 4 establece que cuando la introducción se haga por el puerto de Bocas del Toro, la solicitud de exención se dirigirá al Gobernador de la Provincia, quien someterá su Resolución á la censura del Poder Ejecutivo. En esa Ley no se mencionan los efectos que los inmigrantes pueden introducir libres de derechos; pero el Código Fiscal trae á este respecto las siguientes disposiciones:

«Artículo 131. Por equipaje se entienden los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque que llega, y que son aplicables á su uso particular, á saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de su profesión.

«Los efectos ya usados que además del equipaje se admiten á los inmigrantes, libres de derechos, son: el mobiliario de casa y las herramientas y demás instrumentos de su oficio, pero de ningún modo artículos de comercio.

«Artículo 132. Para gozar de esta última exención habrá de presentar el inmigrante certificación consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene á establecerse en éste. *Esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el artículo anterior.*

Además, parece que la certificación de inmigrante no dependa de la certificación consular, basada en el simple dicho del interesado, quien puede querer hacerse pasar como tal para evadir el pago de los derechos de introducción, de que no están exentos los que se trasladan al país para ejercer las profesiones liberales, etc. El término inmigrante comprende la clase pobre que va de un país á otro, á mejorar de fortuna como jornaleros, operarios, agricultores, etc.

No habiéndose presentado la certificación consular junto con factura, y apareciendo de la expedida por el Cónsul de Panamá en Limón bajo el número 1, de fecha 4 de Agosto, que el embarque de los 36 bultos traídos á Bocas del Toro el 5 de Agosto en la lancha «Vanguardia», fue hecho por el señor Chase en Limón, á la consignación del señor Field, por cuenta y riesgo del mismo; y

Apareciendo en opinión del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro que el valor del mobiliario es mucho mayor del declarado en la factura mayor,

SE RESUELVE:

1. No se han observado las prevenciones del artículo 132 del Código Fiscal para la introducción de los 36 referidos bultos consignados al señor H. M. Field, y no hay lugar á la exención del Impuesto Comercial. El Administrador Provincial de Hacienda liquidará los derechos que deban pagar.

2. El Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro está en la obligación de acatar las decisiones del Gobernador de la Provincia preferidas dentro las atribuciones de este funcionario lo que no implica que el primero no haga al segundo las observaciones que crea de su deber en beneficio de los intereses del Gobierno.

3. En caso de divergencia entre los dos mencionados funcionarios, lo resuelto por el Gobernador prevalecerá mientras el Poder Ejecutivo decide el desacuerdo, y para este efecto se le dará por primer correo cuenta razonada de la ocurrencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 259.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Número 259.—Sección Segunda.—Panamá, 7 de Agosto de 1909.

Por medio del precedente memorial, manifiesta el señor Ambrosio Sánchez, vecino de Santiago de Veraguas, que cuando celebró con esta Secretaría el contrato sobre educación de su hijo Angel V. Sánchez en la Escuela Normal de Institutores, conocía las obligaciones impuestas por el Gobierno y se sometió á ellas; que ese contrato fué de hecho rescindido por el Gobierno desde el momento en que declaró insubsistente dicha escuela y estableció el Instituto Nacional con un nuevo régimen de educación y mayores obligaciones y gastos, los que el memorialista no vino á conocer sino después de la apertura de este establecimiento, donde ingresaron por disposición del Gobierno los alumnos becados; que no conviniéndole la continuación de su referido hijo en el nuevo plantel, solicitó y obtuvo de esta Secretaría la cancelación de la beca, en cuya resolución no se le indicó que quedaba sujeto al pago de indemnización alguna. Añade que no habiendo sido él quien alteró las cláusulas del contrato aludido, ni siendo causa tampoco de haberse declarado insubsistente la Escuela Normal de Institutores, le ha producido extrañeza que esta oficina haya dictado posteriormente un decreto por el cual se le condena, por el retiro de su hijo del Colegio, donde por sus intereses no le convenía ya sostenerlo, á pagar la expresada indemnización; y suplir, por fin, que, en atención á las razones expuestas, se revoque el mencionado decreto, que, después de todo, dice no haberle sido notificado.

En vista de lo cual,

SE CONSIDERA:

Que la antigua Escuela Normal de Institutores no ha sido suprimida definitivamente en el Instituto Nacional, sino que, para reemplazarla, se creó una Sección Normal, de la que ingresaron como alumnos de la primera ingresaron en el referido establecimiento, y reconocieron el de-

ber en que estaban de cumplir sus compromisos contraídos con anterioridad con el Gobierno, sino que de hecho y tácitamente aceptaron las nuevas obligaciones establecidas al respecto por el Decreto número 17 de 1909, de 8 de Marzo, por el cual se organizó el Instituto Nacional; y

2.º Que para el fin de hacer efectiva la fianza del ex-alumno Angel V. Sánchez, hijo del peticionario, así como las de los demás jóvenes que se hallan en su mismo caso, era suficiente que el señor Tesorero General de la República, á quien este Despacho debía encomendar y encomendó esa diligencia, notificara al efecto, como ya lo ha verificado, al factor del ex-alumno mencionado. Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder á la revocatoria solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

COTRATO NUMERO 34

Los suscritos, á saber: J. E. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Joaquín Tarragó, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Concesionario, hemos celebrado en la fecha el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno se compromete á suministrarle al Concesionario, para el establecimiento de una Colonia Agrícola, en la Provincia de Coclé, lo siguiente:

Dos (2) yuntas de bueyes, dos (2) arados, una (1) carreta, cuatro (4) hachas de distintas labores, seis (6) machetes, cuatro (4) palas de punta redonda, dos (2) azadas, dos (2) zapapicos, una (1) coa, dos (2) guadañas, dos (2) poleas para pozo, dos (2) barreras espirales de una y media pulgada de diámetro, y cincuenta (50) varas de manilla de una pulgada de grueso.

Artículo 2.º El Concesionario se compromete, por su parte, á reintegrarle al Gobierno, el valor de los bueyes, carreta y demás útiles enumerados en el artículo anterior, en un período que no excederá de tres años, y en la forma que se expresa á continuación: el veinticinco por ciento (25%) al vencimiento del primer año; el veinticinco por ciento (25%) al vencimiento del segundo año; y el cincuenta por ciento (50%) al vencimiento del tercero. Estos períodos principiarán á contarse, desde la fecha en que el Concesionario reciba los útiles especificados en el artículo que antecede.

Artículo 3.º Una vez que el Concesionario haya recibido todos los útiles de labor de que trata este convenio, se extenderá una cuenta general en cuatro ejemplares, por el costo de lo que se le suministra, las cuales serán firmadas por el Concesionario y visadas por el Secretario de Fomento; una de ellas para el Concesionario, una para el archivo de la Secretaría de Fomento; una para la Secretaría de Hacienda y la otra para la Tesorería General de la República.

Artículo 4.º El Gobierno se reserva el derecho de vigilar la Colonia que establezca el señor Tarragó, y en caso de que lo que se le suministra con el exclusivo objeto de ayudarlo en sus labores agrícolas, lo aplique á distinto objeto del indicado en este contrato, el Gobierno podrá declararlo rescindido administrativamente y exigir al Concesionario la responsabilidad á que haya lugar.

Artículo 5.º Este contrato necesita para su validez la aprobación del

Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en Panamá, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

El Concesionario,

Joaquín Tarragó.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Agosto 17 de 1909.

Aprobado.

J. D. DEOBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Dirección General de Correos y Telégrafos

DECRETO NUMERO 9 DE 1909,

(DE 18 DE AGOSTO),

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Concédase licencia por treinta días renunciables al señor Aurelio Jiménez, Administrador Principal de Correos de David.

Art. 2.º Promuévase al señor José M. Terán, que desempeña las funciones de Ayudante de la misma Oficina, al puesto de Administrador Principal de Correos de David, en reemplazo del señor Jiménez, y bajo la responsabilidad del empleado titular.

Art. 3.º Nómbrese:

Ayudante, Portero y Cartero de la misma oficina, á la señorita Elvira Oses, y á los señores Jorge Oses y Gerardo Guerra, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Agosto de 1909.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

DECRETO NUMERO 10 DE 1909,

[DE 19 DE AGOSTO],

por el cual se hace una promoción, se elimina un empleo, se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Director General de Correos y Telégrafos, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Promuévase, interinamente, al puesto de Telegrafista Jefe de la Oficina Telegráfica de Pesé, al señor Agustín Chiari, Ayudante de la misma Oficina, por muerte del empleado titular, señor Celfin Gallegos.

Art. 2.º Queda eliminado el puesto de Ayudante de la referida Oficina.

El sueldo del señor Chiari, como Telegrafista Jefe, será pagado desde el día 1.º del actual, fecha en que se encargó del empleo.

Art. 3.º Acéptase la renuncia presentada por la sra. Hipólita Sánchez, del puesto de Administradora Subalterna de Correos de Sixola, y nómbrase en su reemplazo, en interinidad, á la señora María Anaya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Agosto de 1909.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

RESOLUCION NUMERO 44.

Dirección General de Correos y Telégrafos. Resolución Número 44. Panamá, Agosto 17 de 1909.

Vista la nota del señor Secretario de Fomento número 2630/L, de fecha 16 de los corrientes, por la cual solicita á este Despacho se le conceda franquicia telegráfica entre Arraján y Panamá, al señor Abel Bravo, Ingeniero Jefe de la Comisión Demarcadora de la Zona del Canal,

SE RESUELVE:

De acuerdo con el artículo 4.º, Capítulo 36, del Decreto número 37 de 10 de Marzo del presente año. Orgánice de las Ramas Postal y Telegráficas de la República, conceder franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio entre Arraján y Panamá, al señor Abel Bravo, Ingeniero Jefe de la Comisión Demarcadora de la Zona del Canal.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos,

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

Tribunal de Cuentas

Cuarta Plaza

AUTO NUMERO 27 DE 1909,

[DE 1.º DE JUNIO],

de feneamiento con alcance dictado en la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, referente al mes de Septiembre de 1908, de la que es responsable el ex-Administrador señor Santiago Selles.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

El señor Santiago Selles contestó en oportunidad los reparos que le fueron hechos en Auto de glosa número 3 de 15 de Diciembre de 1908, por esta Plaza, y de ello se considera lo siguiente:

El Cuadro de Especies Venales del mes de Septiembre tiene raspadura y enmendadura, y se hace rebaja—sin comprobación—de 17 Timbres Nacionales de 4.ª clase,—de la existencia de 70 Timbres de igual clase, y se hace constar en la cuenta que dichos «17 Timbres fueron perdidos en el incendio de 3 de Mayo de 1907» no obstante que en el Cuadro de Agosto anterior manifiesta una cantidad distinta, lo que dió lugar al Auto de Glosa número 2 de 10 de Diciembre del mismo año y en consecuencia se ha dictado el Auto de alcance número 26 de 28 de Mayo último el que ahora se confirma en todas sus partes.

Los reparos hechos en los apartes 2.º, 3.º y 4.º de la cuenta de Septiembre, han sido debidamente satisfechos por el señor Selles.

En el reparo 5.º hecho á la misma cuenta con respecto á las Liquidaciones números 108, 113, 114, 117 y 118, sobre introducción de Licores hecha por la United Fruit Company, se anotaron las diferencias según el Cuadro siguiente:

Liquidacion	Botas	Especie	Litros	Gramen	Por cada litro	Cubrado	Unidad		
108	10	cajas Blackberry Brandy	120	75	90.00	12.00	78.00		
113	50	"	600	75	450.00	60.00	390.00		
113	50	" Licor Chery "	450	75	337.50	45.00	292.50		
114	3	" Cherry Cordial	27	75	20.25	2.70	17.55		
117	15	" Vino Vermuth	180	10	18.00	16.50	1.50		
							915.75	136.20	779.55

para comprobar el señor Selles que no hubo error al liquidar esos licores, remitió con nota de 26 de enero de 1909, muestras de los Licores «Blackberry wine» y «Cherry Cordial» y además envió sendos certificados asegurando que esas bebidas han sido siempre liquidadas, tanto en la Administración como en la de la Provincia de Colón, de acuerdo con que aparece en sus cuentas, es decir al «Blackberry Wine» como vino de moras y el «Cherry Cordial» como vino de Cerezas, ó sea como vinos generosos á razón de B. 0.10, cada uno. Del examen y prueba que se hizo de las muestras enviadas resulta que el «Blackberry Wine» es ual en clase, color, pureza y sabor «Blackberry Brandy» que el «Cherry Cordial» es aguardiente fuerte y según datos obtenidos esas clases de Licores se clasifican en la Terería General á razón de B. 0.75, da litro como lo comprueba la nota del señor Tesorero General de la República que dice:

Número 286.—República de Panamá.—Tesorería General.—Panamá, 12 de Diciembre de 1908.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Presente.

Me es grato informar á usted que las bebidas llamadas «Blackberry» y «Cherry Cordial» están clasificadas no aguardientes por no tener más de 21 grados; y que «El Gallo» (Whisky) está clasificado como amaro aperitivo.

Las dos primeras se liquidan en esta oficina á razón de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) el litro, y la última, á treinta centésimos (B. 0.30).

Dejo así contestado su atento oficio número 225, de esta fecha.

Con fe de usted atento servidor,

Por el Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

Señor Jefe de la Oficina de Cuentas. — He aquí una razón más para asegurar el «Cherry Cordial» — que es muy poco como licor fuerte — es que en esta misma factura Consular número 286 se acompañó para los efectos

de la liquidación del impuesto, dice claramente así:

U F [c] número 1921. 50 cajas Licor. (Liquidación número 113.)

Los certificados presentados por los señores Meléndez P. en su calidad de Administrador de Hacienda de esa Provincia, Adolfo Dolder & C^o, el señor Director de la United Fruit Company, y el señor José J. Echeona en su carácter de ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, están identificados en la misma opinión de que las bebidas «Blackberry Wine» y «Cherry Cordial» se han considerado siempre como vinos generosos y que han pagado el impuesto como tal, pero á juicio del Contador del conocimiento la costumbre no es Ley, y un error no justifica otro, como lo es el procedimiento adoptado por el señor ex-Administrador en esta cuenta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar el Auto de glosa número 3 de 1908, de 15 de Diciembre del mismo año en la parte á que se refiere el aparte 5^o y fenecer la cuenta con alcance líquido por la suma de B. 779.55 á cargo del responsable por el valor que representa el cuadro inserto en este Auto.

El señor Santiago Selles responsable de esta cuenta puede apelar, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 54 de la Ley 56 de 1904. Pero si no apelare consignará en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro — en virtud del artículo 53 de la misma Ley 56 de 1904 — el valor de B. 779.55, que es el alcance líquido á que este Auto es contrae.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario, M. A. Herrera A.

Tribunal de Cuentas.—Panamá, 1^o de Junio de 1909.

Remítase al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, el Auto que precede fechado hoy, distinguido con el número 27 y dictado por el señor Contador de la Cuarta Plaza, en la cuenta correspondiente al mes de Septiembre de 1908, de la Administración de Hacienda de esa Provincia, para su notificación al responsable ex-Administrador señor Santiago Selles, y efectos del artículo 53, de la Ley 56 de 1904.

Verificada que sea dicha notificación será dicho Auto número 27 devuelto á este Tribunal.

El Presidente,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 28 DE 1909,

[DE 9 DE JUNIO],

por el cual se fenecer con alcance dictado en la cuenta del mes de Octubre de 1908, de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, responsable el ex-Administrador señor Santiago Selles.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

En tiempo hábil contestó el ex-Administrador, los reparos que le fueron hechos en Auto de glosa nú-

mero 17 de 5 de Febrero del año actual por esta Cuarta Plaza, en la cuenta correspondiente al mes de Octubre de 1908, y se considera:

1^o Que la primera parte de dicho auto de glosa á que se refiere la falta de los comprobantes de los recibos talonarios expedidos sobre los diversos Impuestos, ha sido subsanada con el envío de ellos á este Tribunal los cuales han sido agregados á la cuenta del responsable después del examen y de la debida comparación.

2^o Que en las liquidaciones números 128, 133 y 140 sobre introducción de Licores hay diferencias anotadas según el cuadro siguiente:

Número	Cajas	Vino	Blackberry	1,200	75	900	120.00	780.00	
128	100	"	"	"	"	"	"	"	
138	10	"	"	120	75	90	12.00	78.00	
140	2	"	"	24	75	18	2.40	15.60	
							1,314	1,008	873.60

El vino Blackberry ó vino de mora que se introdujo según las liquidaciones 128, 133 y 140 en junto la cantidad de 112 cajas es licor compuesto igual en un todo al Blackberry Brandy, que en la oficina de la Tesorería General de la República se liquida como aguardiente á razón de B. 0.75, el litro, como se ha comprobado, según nota de la Tesorería General de la República, en Auto anterior; existe pues el error apuntado, desde luego que se liquidó como vino generoso ó sea vino Jerez, vino Oporto etc. á razón de B. 0.10, el litro, porque del examen y prueba practicados de la muestra enviada por el señor ex-Administrador, resulta el vino Blackberry, igual al Blackberry Brandy, en fuerza, sabor y color, además la etiqueta de la botella dice en el idioma Inglés «Imperial Blackberry Wine A delighful Tonic containing all the active properties of the Blackberry and genuine french Brandy» lo que traducido dice en el idioma Español «Vino de Blackberry Imperial, delicioso, tónico, contiene todas las propiedades activas del Blackberry y del Brandy francés genuino» lo que constituye licor compuesto, á que se refiere la Ley 58 de 1904 en el inciso 3^o del artículo 4^o que dice: «Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos, tales como Ron, Brandy, Rosoli etc. á \$ 1.50 el litro; y

3^o Queda subsanada la falta del Timbre Nacional de 1^o Clase de \$ 0.40, en la cuenta número 80 por B. 15.00, por haberse recibido en este Despacho y haberse adherido á la cuenta.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Confirmar el Auto de glosa número 17 de 5 de Febrero del presente año, en la parte segunda á que se refiere la diferencia de B. 873.60, á cargo del señor ex-Administrador Selles.

De este Auto puede el señor Santiago Selles, apelar haciendo uso del derecho que le conceden los artículos 53 y 54 de la Ley 56 de 1904, pero si no apelare, el señor ex-Administrador consignará en virtud del artículo 53 citado, en la Administración de Hacienda de la Provincia, el valor de B. 837.60, que corresponde al alcance líquido á que este Auto se concreta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tribunal de Cuentas.—Panamá, 9 de Junio de 1909.

Remítase al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, el Auto que precede fechado hoy, distinguido con el número 28 y dictado por el señor Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal en la cuenta correspondiente al mes de Octubre de 1908, de la Administración de Hacienda de esa Provincia, para su notificación al responsable ex-Administrador señor Santiago Selles, y efectos del artículo 53, de la Ley 56 de 1904.

Verificada que sea dicha notificación será dicho Auto devuelto á este Tribunal.

El Presidente,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 29 DE 1909,

[DE 11 DE JUNIO],

por el cual se fenecer provisionalmente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, referente á los ocho primeros días del mes de Noviembre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

Del nuevo examen practicado en la cuenta que se hace mención glosada que fue por esta Cuarta Plaza en Auto número 18 de 8 de Febrero del presente año, se estima, que el responsable señor Selles ha contestado y subsanado los reparos ó faltas que le fueron hechos; y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro de la que es responsable el señor Santiago Selles, correspondiente á los ocho primeros días del mes de Noviembre de 1908.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tipografía Moderna—Panamá.